

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-545/2015

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS Y RAZIEL ARÉCHIGA ESPINOSA

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Dictada en el expediente **SUP-RAP-545/2015**, para resolver el recurso de apelación presentado por **MORENA**, a fin de impugnar la resolución identificada con la clave **INE/CG779/2015**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: "Consejo General del INE" o "autoridad responsable"*) "*respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales y Diputado Local, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal*"; aprobada el doce de agosto de dos mil quince.

R E S U L T A N D O:

I. Reforma Constitucional. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispuso la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos; vi) disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.

III. Reglamento de Fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización que abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo CG201/2011. En cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG350/2014 de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, aprobó la modificación del acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización.

IV. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario del Distrito Federal 2014-2015.

V. Acuerdos de la autoridad administrativa local relacionados con el monto de financiamiento y el tope máximo de gastos de campaña. El nueve de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el Acuerdo número ACU-04-15, por el que se determina el monto del financiamiento público para los partidos políticos y los candidatos independientes a ejercer en el proceso electoral ordinario 2015-2015; así como el Acuerdo ACU-05-15, por el que se determina el tope máximo de gastos de campaña para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales para el citado proceso electoral ordinario.

VI. Registro de candidaturas y campañas electorales. Entre el nueve y el dieciocho de abril de dos mil quince, el Instituto Electoral del Distrito Federal emitió diversos acuerdos en los que registró candidatos a las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales. Entre el treinta de abril y el tres de junio del año en curso, se llevaron a cabo en el Distrito Federal las correspondientes campañas electorales del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.

VII. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró en el Distrito Federal la jornada electoral para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

VIII. Acuerdo INE/CG477/2015. En sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo "RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE JEFES DELEGACIONALES Y DIPUTADO LOCAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL DISTRITO FEDERAL".

IX. Primeros recursos de apelación. El veintisiete de julio de dos mil quince, MORENA presentó un recurso de apelación, mismo que en su oportunidad se registró con la clave SUP-RAP-370/2015. El siete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior dictó una sentencia que resolvió diversos medios de impugnación acumulados al expediente SUP-RAP-277/2015 –entre ellos el presentado por el ahora recurrente–, en cuyos puntos resolutivos, entre otras cuestiones, determinó:

“SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.”

X. Acto impugnado. El doce de agosto de dos mil quince, y en cumplimiento a la ejecutoria antes citada, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado identificado con la clave **INE/CG778/2015**, así como una nueva resolución “RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATO A LOS CARGOS DE JEFES DELEGACIONALES Y DIPUTADO LOCAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL DISTRITO FEDERAL.”, la cual se identificó con la clave **INE/CG779/2015**.

XI. Recurso de apelación. El dieciséis de agosto de dos mil quince, el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, presentó en la Secretaría Ejecutiva del Instituto, un recurso de apelación,

para impugnar la resolución INE/CG779/2015 y el dictamen consolidado respectivo.

XII. Integración, registro y turno. En la fecha que a continuación se indica, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la documentación enviada por el Secretario del Consejo General del INE siguiente:

OFICIO	FECHA DE RECEPCIÓN	EXPEDIENTE REMITIDO	ACTOR
INE/SCG/1744/2015	17-AGOSTO-2015	INE-ATG-466/2015	MORENA

Al recibirse la documentación antes citada, el Magistrado Presidente de la Sala Superior integró el expediente SUP-RAP-498/2015, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

XIII. Acuerdo de escisión. Al advertirse que en el recurso de apelación presentado por MORENA se controvertían resoluciones y dictámenes consolidados relacionados con los informes de campaña de diversas entidades federativas, el diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior emitió un acuerdo de escisión respecto de la parte conducente en la que se controvierte la resolución INE/CG779/2015, a partir del cual se integró el expediente SUP-RAP-545/2015. En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó remitir el nuevo expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

XIV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el recurso de apelación presentado por Movimiento Ciudadano, y asimismo, declaró el cierre de instrucción, por lo que pasó el expediente para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente¹ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para impugnar una resolución del Consejo General del INE, en la que se determinó sancionar al partido político actor, derivado de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y egresos de los Candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales y Diputado Local correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Procedencia.

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1², de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en su escrito de impugnación, la parte recurrente: **1)** Precisa su nombre; **2)** Identifica la resolución impugnada; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio; y, **6)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

II. Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días, considerados de veinticuatro horas, previsto en los artículos 7,

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos: 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 82, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

² “**Artículo 9 [-] 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

párrafo 1, y 8³, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada se aprobó el doce de agosto de dos mil quince, en tanto que la demanda de MORENA se presentó el dieciséis del mismo mes y año.

III. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación de MORENA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a)⁴, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un partido político con registro nacional.

Por otro lado, se reconoce la personería de Horacio Duarte Olivares, como Representante Propietario de MORENA⁵, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I⁶, de la citada ley adjetiva.

IV. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución materia del recurso de apelación, en virtud de que fue sancionada por la supuesta transgresión a la normativa electoral y fiscalizadora aplicable, por lo que acude ante esta instancia jurisdiccional a fin de que se revoque dicha sanción.

V. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que la ley adjetiva electoral aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación en que se actúa, para combatir la resolución reclamada.

³ “Artículo 7 [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.” y “Artículo 8 [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

⁴ “Artículo 45 [-] 1. Podrán interponer el recurso de apelación: [-] a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos;”

⁵ Lo anterior, de conformidad con la certificación que corre agregada en el expediente SUP-RAP-545/2015, expedida por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que se expone que Horacio Duarte Olivares, se encuentra registrado como representante propietario de MORENA.

⁶ “Artículo 13 [-] 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: [-] a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: [-] I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;”

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios. En su recurso de apelación se observa que la pretensión final de Movimiento Ciudadano estriba en que se revoque las multas que le fueron impuestas.

La causa de pedir se sustenta en dado que, desde su perspectiva, no era procedente la imposición de dichas multas, al haber presentado la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora.

Para sostener lo anterior, expone agravios dirigidos a controvertir las sanciones impuestas en las conclusiones 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

En vista de lo anterior, esta Sala Superior procederá a dar respuesta a los motivos de inconformidad que plantea la parte recurrente, atendiendo el orden progresivo de las conclusiones que se cuestionan.

CUARTO. Estudio de fondo.

En vista de que MORENA controvierte la imposición de sanciones relacionadas con diversas conclusiones, esta Sala Superior se pronunciará sobre los agravios que se hacen valer, atendiendo el orden progresivo numérico de las conclusiones cuestionadas.

➤ **CONCLUSIÓN 5**

A) Resumen de agravios

Con relación a la multa por un monto de \$15,281.80, con apoyo en que “**6. El partido presentó 7 pólizas sin la correspondiente documentación soporte por un importe de \$15’309.21**”, MORENA refiere que registró las pólizas y la información requerida sobre el origen y destino del gasto, y que al estar justificado no procede la imposición de la multa.

Hace valer que el gasto “*de la gasolina*” se corrobora con las facturas que se encuentran integradas en el Sistema Integral de Fiscalización; y que en el supuesto de que fuera procedente la multa, solicita que dicha sanción no se aplique, con apoyo en “*ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA EFECTOS DE LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LAS CAMPAÑAS FEDERALES Y LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015*”, identificado con la clave CF/054/2015, de doce de junio de dos mil quince.

Por otro lado, señala que el hecho de “*no haber integrado en el Sistema Integral de fiscalización*”, se debió a la imposibilidad de presentar en línea por cuestiones técnicas imputables a dicho sistema; y que la autoridad incumplió con detallar, por cada uno de los candidatos observados, los ingresos y gastos –que refiere, si cumplió–, lo cual lo deja en estado de indefensión, para que sus candidatos, puedan discernir si cumplieron con entregar la información solicitada; pues debió explicar detalladamente los gastos en que incurrieron los diversos candidatos, así como el prorratio que se hizo de los gastos comunes.

Por lo anterior, la parte recurrente aduce que la autoridad incumple con atender responsablemente lo que subieron los partidos políticos al portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización, y con ello, los criterios establecidos en el punto “*XI. DEFICIENTE ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS, YA QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL OMITIÓ REALIZAR EL ANÁLISIS CONCRETO DE LOS GASTOS REALIZADOS POR LOS CANDIDATOS QUE NO PRESENTARON INCUMPLIMIENTOS*”, de la ejecutoria SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados.

De ahí que al no fundar y motivar sus criterios sancionadores, estos deben ser revocados en todos sus términos.

B) Consideraciones del Dictamen Consolidado

- ♦ De la revisión a los registros reportados en el Sistema Integral de Fiscalización correspondientes a las campañas a Diputados a la Asamblea Legislativa, se observó el registro de pólizas contables que carecen de su respectivo soporte documental; los casos en comento se detallan a continuación:

DISTRITO	No. DE PÓLIZA	CONCEPTO	CARGO	ABONO	REFERENCIA
Distrito 24	2	RSES-CL-CEN-4262RENTA DE CARPAS DE 3X6	\$0.00	\$166.27	(2)
Distrito 24	1	RSES-CEN-4252 LONAS DE DIFERENTES EVENTOS	0.00	498.41	(2)
Distrito 29	3	Diseño e impresión de adhesivo, dípticos y volantes	0.00	1,146.51	(1)
Distrito 29	4	Díptico y volante	0.00	941.38	(1)
Distrito 20	8	RECIBO RSES-CL CEN -4439 APORTACION EN ESPECIE BRIGADEO PROMOCION Y DEFENSA DEL VOTO DEL 20 D EABRIL AL 03 DE JUNIO 2015	0.00	3,154.50	(2)
Distrito 15	4	SERVICIO COMO BRIGADISTA DE LA CAMPAÑA	0.00	4,500.00	(2)
Distrito 36	9	Cargo prorrateado con candidato distrito 25 por mantas.	0.00	1,740.00	(1)
Distrito 36	9	cargo de prorrateo con candidato distrito 25 por mantas	0.00	1,740.00	(1)
Distrito 13	10	NOTA DE CRÉDITO DE INSTRUCTIVO DE MUJERES APLICADO EL DÍA 19 DE MAYO (SE PRORRATEO POR 106.42 Y EL COSTO TOTAL ES DE 68.46)	37.46	0.00	(1)
Distrito 19	3	FACTURA PLAYERAS	0.00	1,624.10	(1)
Distrito 9	14	APORTACION UTILITARIOS CANDIDATO	0.00	14,720.00	(1)
Distrito 22	1	APORTACION DE MILITANTE EN ESPECIE - LONAS	0.00	1,044.00	(1)
Distrito 22	2	APORTACION DE MILITANTE EN ESPECIE - PINTA DE BARDAS	0.00	2,910.00	(1)
Distrito 20	13	RECIBO RESES-CL CEN 4434 5,000 PIEZAS DE PULSERA TELA CAMPAÑERA	0.00	5,510.00	(1)
Distrito 15	11	TICKET:1305036,1315469,1289928,1296602,1308848,13227080,1318462CANTIDAD: 233.751 LITROS 32011 MAGNA	0.00	3,172.00	(1)
Distrito 14	3	Elaboración con materiales de 10 mantas	0.00	5,000.00	(2)
Distrito 9	6	INTERESES GANADOS	0.00	7.13	(1)
Distrito 35	4	logística de evento político del día 19 de mayo, logística y comida del día 31 de mayo (recorrido) y música de banda a partir del evento del día 19 antes mencionado al cierre de campaña	0.00	15,737.46	(1)
Distrito 13	11	NOTA DE CRÉDITO DE METRO APLICADO EL DÍA 19 DE MAYO (SE PRORRATEO POR 7187 Y EL COSTO TOTAL ES DE 4090.35)	3,096.65	0.00	(1)
Distrito 4	2	2,000 pulseras	0.00	1,145.00	(2)
Distrito 20	20	20,000 TARJETAS IMPRESAS 4 X 4 TINTAS 90 X 50 CMS RSES -CL CEN 6727	0.00	5,700.00	(1)
Distrito 22	3	APORTACION CANDIDATO EN ESPECIE - GASOLINA	0.00	1,193.16	(1)
Distrito 20	5	RECIBO RSES-CL CEN - 4441 APORTACION EN ESPECIE BRIGADEO DE PROMOCION Y DEFENSA DEL VOTO DEL 20 DE ABRIL AL 03 DE JUNIO DEL 2015	0.00	3,154.50	(1)
Distrito 9	16	DONACION RECIBIDA PLAYERAS	0.00	104,400.00	(1)
Distrito 12	9	prorrateo evento político	0.00	845.03	(2)
Distrito 9	13	APORTACION EVENTOS CANDIDATO	0.00	12,580.17	(1)
Distrito 20	21	40 PIEZAS MOCHILA ECONOMICA LONA IMPRESION A COLOR EN TRANSFER	0.00	3,260.00	(1)
Distrito 9	18	VEHICULO PARA TRANSPORTE DE PERSONAL	0.00	15,120.00	(1)
Distrito 9	17	DONACION RECIBIDA IMPRESOS	0.00	58,000.00	(1)
TOTAL			\$3,134.11	\$269,009.62	

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16260/2015 recibido por el partido el 16 de junio de 2015.

Escrito de respuesta: OF-MORENA-CEN-SF/160/2015 de fecha 21 de junio de 2015.

Fecha vencimiento: 21 de junio de 2015.

“La información requerida en este punto se integró en el Sistema Integral de Fiscalización, así mismo hacemos de su conocimiento que se integraron al Sistema todos los conceptos correspondientes a prorrateo por aportaciones de simpatizantes y militantes en especie.”

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede la respuesta del partido se considera satisfactoria, toda vez que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que presentó la documentación soporte solicitada, por tal razón, la observación quedó atendida por un importe de \$256,834.52.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede la respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que no presentó la documentación soporte solicitada, por tal razón, la observación quedó no atendida por un importe de \$15,309.21.

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte solicitada en el Sistema Integral de Fiscalización, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

C) Análisis de los agravios

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios de Morena.

El partido político recurrente, si bien refiere que registró las pólizas y la información requerida sobre el origen y destino del gasto, dicha aseveración, por sí sola, no desvirtúa lo asentado en el dictamen consolidado, tocante a que no se presentó la documentación soporte solicitada respecto de siete pólizas antes precisadas, ya que para ello era menester que ofreciera y aportara en su medio de impugnación las pruebas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, haciéndose notar que de los medios de prueba ofrecidos y aportados, ninguno se refiere específicamente a la conclusión 5.

Por otro lado, el partido apelante hace valer que "*el gasto de la gasolina se corrobora con las facturas que se encuentran integradas en el Sistema Integral de Fiscalización; y que en el supuesto de que fuera procedente la multa, solicita que con apoyo en el Acuerdo CF/054/2015, dicha sanción no se aplique*", lo cual, no guarda correspondencia con la observación que se hizo saber a la parte apelante mediante oficio INE/UTF/DA-L/16260/2015, relacionadas con pólizas contables que carecían de su respectivo soporte documental, y que son las siguientes:

DISTRITO	No. DE PÓLIZA	CONCEPTO
Distrito 24	2	RSES-CL-CEN-4262 RENTA DE CARPAS DE 3X6
Distrito 24	1	RSES-CEN-4252 LONAS DE DIFERENTES EVENTOS
Distrito 20	8	RECIBO RSES-CL CEN -4439 APORTACION EN ESPECIE BRIGADEO PROMOCION Y DEFENSA DEL VOTO DEL 20 DE ABRIL AL 03 DE JUNIO 2015
Distrito 15	4	SERVICIO COMO BRIGADISTA DE LA CAMPAÑA
Distrito 14	3	Elaboración con materiales de 10 mantas
Distrito 4	2	2,000 pulseras
Distrito 12	9	prorratio evento político

No obstante, esta Sala Superior considera que no asiste la razón a MORENA en lo concerniente a la aplicación en su favor del Acuerdo CF/054/2015, ya que en el caso, la omisión de presentar documentación soporte respecto de las pólizas de que se trata, como los contratos relacionados con la aportación en especie, o bien, las fichas de depósito o transferencias bancarias, constituye una omisión que obstaculiza la identificación del origen y destino de los recursos, ya que con ello se produce un impacto directo en el cumplimiento de los principios fundamentales de la normativa electoral por parte de los sujetos obligados, dado que dichos documentos constituyen un soporte esencial tendente a justificar los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Además, contrario a lo que refiere el partido político recurrente, en el dictamen consolidado que se examina se advierten con claridad cuáles fueron los ingresos y egresos de cada candidato a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulados por MORENA, que fueron observados, dado que dicho documento hace referencia a datos específicos, como son: el distrito, la póliza y el concepto.

Por ende, con relación a la conclusión que se examina, esta Sala Superior no advierte que la autoridad responsable haya dejado de atender los criterios establecidos en el punto "XI. DEFICIENTE ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS, YA QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL OMITIÓ REALIZAR EL ANÁLISIS CONCRETO DE LOS GASTOS REALIZADOS

POR LOS CANDIDATOS QUE NO PRESENTARON INCUMPLIMIENTOS”, de la ejecutoria SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados.

➤ **CONCLUSIÓN 6**

A) Resumen de agravios

MORENA señala que en el escrito OF-MORENA-CEN-SF/160/2015, presentó como ANEXO 2 el soporte documental, consistente en 6 DISCOS (CD-ROM), como lo acredita con la “COPIA DE ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ANEXA A LOS INFORMES DE CAMPAÑA, QUE PRESENTA MORENA CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, EN EL DISTRITO FEDERAL” y la copia del acuse de recibo del citado oficio.

Refiere que al no poderse subir al Sistema integral de información dichas documentales, las entregó en versión magnética a la autoridad electoral, para que estas fueran valoradas y se diera cumplimiento a dicho requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización; por lo que señala que es grave que la autoridad no las haya valorado, dado que no fue revisado y estudiado el soporte documental presentado en el oficio OF-MORENA-CEN-SF/160/2015.

Solicita se requiera un informe pormenorizado en el que la autoridad manifieste las probatorias exhibidas y si con ellas se dio cumplimiento a lo requerido; y en base a ello, se derogue la excesiva multa aplicada.

Con relación a las pólizas señaladas en el ANEXO 2 DISTRITO FEDERAL, referencia (2), del Dictamen Consolidado, expone que:

- En las pólizas 19, 16, 18 y 24 de la Delegación Cuauhtémoc, se hizo la observación sobre un cargo y un abono a la cuenta contable

2101000000 de proveedores, y aclara que las pólizas (cargo y abono) constituyen una sola provisión, un único movimiento, y no dos como lo marca dolosamente la autoridad, por lo que se impone una multa por el cargo y el abono de una provisión, esto es, una doble multa, y señala que dichas pólizas cuentan con soporte documental entregado mediante escrito OF-MORENA-CEN-SF/160/2015.

- Con relación a póliza 26 de la Delegación Cuauhtémoc, que tiene 2 movimientos a la cuenta contable de 2101000000 de Proveedores, correspondientes a un cargo y a un abono por la cantidad de \$25,009.60 cada uno; refiere que lo correcto es que corresponden a dos cargos a la cuenta contable 5301070000 de gastos, por \$25,009.60; y otro cargo a la cuenta contable 5301070000, por \$10,000.00, lo cual refiere es un error de la Unidad Técnica de Fiscalización, y que en el caso se pretende imponer una doble multa.

Asimismo, hace valer que el Dictamen Consolidado es omiso al no señalar ni aclarar si recibió o no soporte documental en físico o en medio magnético, y sólo menciona que no se integró en el Sistema Integral de Fiscalización, siendo su obligación señalar tal circunstancia y exponer las razones de hecho y de derecho que conllevan a la autoridad electoral a esa conclusión, lo cual les deja en estado de indefensión, al haberse entregado soporte documental ANEXO 1 DISTRITO FEDERAL, lo cual contraviene el apartado "V. FALTA DE CERTEZA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF)", de la ejecutoria SUP-RAP-277/2015 y acumulados, al hacer caso omiso de ello, por lo que refiere que la autoridad deberá valorar la información entregada en discos compactos, para determinar que se cumple con la información solicitada en el SIF, y en caso de que no cumpla, debe fundarlo y motivarlo.

B) Consideraciones del Dictamen Consolidado y contenido del "Anexo 2"

Segundo Periodo

- ◆ De la revisión a los registros reportados en el Sistema Integral de Fiscalización correspondientes a las campañas de Jefes Delegacionales, se observó el registro de pólizas contables que carecen de su respectivo soporte documental; los casos en comento se detallan en el **Anexo 2** del oficio INE/UTF/DA-L/16260/2015.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16260/2015 recibido por el partido el 16 de junio de 2015.

Escrito de respuesta: OF-MORENA-CEN-SF/160/2015 de fecha 21 de junio de 2015.

Fecha vencimiento: 21 de junio de 2015.

“La información requerida en este punto se integró en el Sistema Integral de Fiscalización, en lo relativo a la observación de que se registraron pólizas que carecían de soporte documental relacionada en el anexo 2 del Oficio de errores y omisiones.”

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 2** del presente dictamen la respuesta del partido se considera satisfactoria, toda vez que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que presentó la documentación soporte solicitada, por tal razón, la observación quedó atendida por un importe de \$1'442,630.50.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 2** del presente dictamen la respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que no presentó la documentación soporte solicitada, por tal razón, la observación quedó no atendida por un importe de \$3'038,260.83.

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte solicitada en el Sistema Integral de Fiscalización, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Contenido del “Anexo 2”, con relación a las pólizas 19, 16, 18, 26 y 24:

CARGO	No. DE PÓLIZA	CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO	CARGO	ABONO	REFERENCIA
Cuauhtémoc	19	2101000000	Proveedores	CH 012 MANUEL EDGAR DIAZ SALAZAR	0	138,956.40	(2)
Cuauhtémoc	19	2101000000	Proveedores	CH 012 MANUEL EDGAR DIAZ SALAZAR	138,956.40	0	(2)
Cuauhtémoc	16	2101000000	Proveedores	CH 009 PUBLIPREMIER MEXICO FACTURA A48	216,415.38	0	(2)
Cuauhtémoc	16	2101000000	Proveedores	CH 009 PUBLIPREMIER MEXICO FACTURA A48	0	216,415.38	(2)
Cuauhtémoc	18	2101000000	Proveedores	CH 011 SOLUCION EN LLAVE SA DE CV	106,219.83	0	(2)
Cuauhtémoc	18	2101000000	Proveedores	CH 011 SOLUCION EN LLAVE SA DE CV	0	106,219.83	(2)
Cuauhtémoc	26	2101000000	Proveedores	CH 015 SUSTENTA SOLUCIONES	25,009.60	0	(2)
Cuauhtémoc	26	2101000000	Proveedores	CH 015 SUSTENTA SOLUCIONES	0	25,009.60	(2)
Cuauhtémoc	26	4202020000	Especie	DONACION GERMINAKITS Y RECOLECCION	0	25,009.60	(2)
Cuauhtémoc	26	4202020000	Especie	DONACION GERMINAKITS Y RECOLECCION	0	10,000.00	(2)
Cuauhtémoc	24	2101000000	Proveedores	CH 013 MANUEL EDGAR DIAZ SALAZAR CUADERNO ILUMINACION	11,368.00	0	(2)
Cuauhtémoc	24	2101000000	Proveedores	CH 013 MANUEL EDGAR DIAZ SALAZAR CUADERNO ILUMINACION	0	11,368.00	(2)

C) Análisis de los agravios

En forma previa, cabe señalar que mediante oficio INE/UTF/DA-L/16260/15, que fuera notificado el dieciséis de junio de dos mil quince al Secretario de Finanzas de MORENA en el Distrito Federal, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó lo siguiente:

"INGRESOS

9. De la revisión de los registros reportados en el Sistema Integral de Fiscalización correspondientes a las campañas de Jefes Delegacionales, se observó el registro de pólizas contables que carecen del respectivo soporte documental; los casos en comento se detallan en el **Anexo 2** del presente oficio.

En consecuencia, se solicita presentar, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, lo siguiente:

- Las pólizas contables señaladas en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental, incluyendo las pólizas contables que dieron origen a la transferencia del CEN, con su respectivo soporte documental, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
- La documentación soporte (facturas), con la totalidad de los requisitos fiscales que ampararan los gastos efectuados.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente requisitados, en los cuales se detallan con precisión los gastos efectuados, así como las condiciones y términos correspondientes.
- Muestras de la propaganda contratada.
- Las muestras y/o fotografías de la publicidad colocada en la vía pública.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 90 días de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En caso de aportación en especie:

- El recibo de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.
- El contrato de donación, debidamente requisitado y firmado, en donde se identifiquen plenamente los costos, condiciones, características de la propaganda, condiciones del bien otorgado en uso o goce temporal, obligaciones, lugar y fecha de celebración.
- El control de folios debidamente requisitado, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.
- En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada en el cuadro que antecede.
- Copia fotostática de la identificación oficial del aportante.

En caso de aportaciones en efectivo:

- El recibo de aportaciones con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.
- El control de folios debidamente requisitado, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.
- Copia de la transferencia bancaria realizada en efectivo así como la ficha de depósito correspondiente a la cuenta en donde se haya depositado dichos fondos.
- El Estado de Cuenta Bancario correspondiente a la cuenta aperturada para el manejo de los recursos a utilizarse durante la campaña.

Además el partido deberá presentar:

- Las correcciones que procedan en su contabilidad.
- En su caso, el Informe de Campaña "IC" debidamente corregido.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

[...]"

Además, cabe señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido político es responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en la propia ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.

Una vez expuesto lo anterior, esta autoridad procede al estudio de los agravios expuestos por la parte apelante, tomando en cuenta la documentación soporte que corre agregada en el CD contenido en un sobre identificado como "Anexo 2", de la manera siguiente:

a) Con relación a las pólizas 16, 18, 19 y 24, la parte apelante hace valer que el cargo y abono constituyen una sola provisión, un único movimiento, a la cuenta contable 2101000000 de proveedores, y no dos como lo marca "dolosamente" la autoridad, por lo que estima que se le impone una doble multa por el cargo y el abono, aunado a que, en concepto de MORENA, dichas pólizas cuentan con soporte documental entregado mediante escrito OF-MORENA-CEN-SF/160/2015.

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio de la parte recurrente, ya que si bien existe soporte documental relacionado con las pólizas de que se trata, la autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria la respuesta, en razón de que no se presentó la documentación soporte solicitada, por las razones que enseguida se exponen:

- En ningún caso, se presentaron: las pólizas contables que dieron origen a la transferencia del CEN o del CEE, con su respectivo soporte documental (fichas de depósito, transferencias bancarias, etc.); así como el Estado de Cuenta Bancario correspondiente a la cuenta aperturada para el manejo de los recursos a utilizarse durante la campaña.
- Por lo que respecta a la **póliza 16**: la factura A 48 presenta inconsistencias entre el resultado que se obtiene de multiplicar la “cantidad” de piezas y el “precio unitario”, y la cantidad que se anota en el “importe”; y se omitió presentar las muestras y/o fotografías de las “LONAS 5X3” y de las “PULSERAS RMA”.
- En lo concerniente a la **póliza 18**: se omitió presentar las muestras y/o fotografías de “BOLSA GUINDA MRA” y “MANDILES GUINDA”.
- En lo relativo a la **póliza 19**: se omitió presentar copia de la identificación de “EL PRESTADOR”, así como muestras y/o fotografías del “POSTER TAMAÑO TABLOIDE”; y
- Respecto de la **póliza 24**: se omitió presentar el contrato de prestación de servicios, debidamente requisitado, con el detalle a precisión de los gastos efectuados, así como las condiciones y términos correspondientes.

b) Con relación a la **póliza 26**, la parte apelante sostiene que los dos movimientos relacionados con la cuenta contable de 2101000000 de

Proveedores, correspondientes a un cargo y a un abono por la cantidad de \$25,009.60 cada uno, corresponden a dos cargos a la cuenta contable 5301070000 de gastos, por \$25,009.60; y otro cargo a la cuenta contable 5301070000, por \$10,000.00.

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio, ya que de la documentación soporte que se examina, no se advierte que con relación al cargo y abono por \$25,009.60 cada uno, se hayan acompañado, por ejemplo, las facturas con la totalidad de los requisitos fiscales que ampararan el cargo, la copia del cheque por dicha cantidad, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, y el contrato de prestación de servicios debidamente requisitado.

Por otro lado, la afirmación de la parte recurrente tampoco encuentra sustento en el reporte diario del candidato Ricardo Monreal Ávila, de veintitrés de junio de dos mil quince y que se tiene a la vista, dado que con relación a la póliza 26, la descripción de la póliza se relaciona con “DONACIÓN GERMINAKITS Y [RECOLECCIÓN]”, y no con “PROVEEDORES”, como lo refiere la parte apelante.

En adición, cabe señalar que la donación de que se trata no fue tomada en consideración por la autoridad fiscalizadora, ya que tocante a las “1000 PIEZAS DE GERMINAKIT PERSONALIZADO”, con un costo de \$25,009.60, se omitió presentar, cuando menos, dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por dicha aportación; y con relación a los \$10,000.00 para la recolección de propaganda en vía pública, se omitió presentar la transferencia bancaria realizada para tal fin, o copia del cheque entregado correspondiente a dicha aportación realizada en efectivo, así como la ficha de depósito correspondiente.

De lo anteriormente expuesto se advierte que es inexistente el error que se atribuye a la autoridad fiscalizadora, y por consiguiente, que se pretenda imponer una doble multa.

c) Esta Sala Superior considera **infundados** los demás agravios

Lo anterior, porque si bien en el escrito de respuesta OF-MORENA-CEN-SF/160/2015, presentó en un CD contenido en el ANEXO 2, el soporte documental relacionado con las pólizas 16, 18, 19, 24 y 26, del estudio realizado por esta Sala Superior, se ha dejado de manifiesto que el partido político apelante no acompañó, en sus términos, la documentación que le fue requerida por la Unidad Técnica de Fiscalización.

De ahí que resulte irrelevante requerir a la autoridad fiscalizadora el informe pormenorizado que refiere MORENA, dado que han quedado expuestas con antelación las razones por las cuales dicha autoridad llegó a la conclusión de que la respuesta brindada era insatisfactoria.

Además, cabe señalar que en modo alguno se dejó en estado de indefensión al partido político recurrente, en razón de que se privilegió su garantía de audiencia⁷, precisamente al habersele hecho del conocimiento los errores y omisiones mediante oficio INE/UTF/DA-L/16260/15, y haber dado una respuesta mediante escrito OF-MORENA-CEN-SF/160/2015.

En vista de lo anterior, carece de sustento la afirmación del partido político actor, cuando refiere que la resolución impugnada contraviene el apartado "V. FALTA DE CERTEZA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF)", de la ejecutoria SUP-RAP-277/2015 y acumulados, ya que la documentación soporte presentada en un medio diverso al Sistema Integral

⁷ Con relación a los informes de campaña, la garantía de audiencia se encuentra reconocida, en los términos del criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2002, visible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 12 y 13, con el rubro: "AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES."

de Fiscalización, fue debidamente valorada por la autoridad fiscalizadora y la conclusión de la autoridad consistente en que MORENA “*no presentó la documentación soporte solicitada*”, se estima apegada a derecho, por ser coincidente con el resultado obtenido por esta Sala Superior, en los términos que han quedado expuestos.

Finalmente, si como lo refiere la parte apelante, los cargos y abonos de las pólizas que han sido examinadas, correspondían a cuentas diversas, entonces, tenía la obligación de hacer las aclaraciones respectivas, así como de cancelar pólizas y generar nuevas, entre otras acciones, a fin de corregir los errores de su contabilidad y de lo reportado en el informe de campaña, lo que no hizo.

➤ **CONCLUSIÓN 7**

A) Resumen de agravios

Con relación a la multa por \$254,953.70, impuesta porque “*7. El partido recibió una aportación de una persona prohibida por un importe de \$127,480.00*”, MORENA señala que se le impuso conforme a lo previsto en el artículo 54, párrafo 1, inciso b), de la Ley de General de Partidos Políticos; sin embargo, en concepto de la parte apelante, dicho precepto no señala que esté prohibida la aportación de persona con actividad empresarial, por lo que la fundamentación y motivación de la autoridad sancionadora carece de sustento jurídico, y con ello, que sea injustificada la sanción que pretende imponerse.

Señala que la aportante es una persona que se encuentra registrada en el Servicio de Administración Tributaria bajo el régimen de persona física con actividad empresarial, sin embargo, no tiene actividad empresarial desde dos mil catoce, por lo que ha presentado declaraciones en ceros desde ese año, las cuales se adjuntan en el” ANEXO 5 DISTRITO FEDERAL”.

Por ende, solicita la revocación de la multa, en razón de la persona aportante no se encuentra prohibida por la ley para realizar aportaciones a la campaña, referidas en el Dictamen Consolidado.

B) Consideraciones del Dictamen Consolidado y de la resolución impugnada

En la parte conducente, el dictamen consolidado expone lo siguiente:

- ◆ *De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Simpatizantes", subcuenta "Especie" se localizó el registro de una póliza por concepto de aportación de simpatizante en especie, sin embargo, de la verificación a su respectivo soporte documental, observó que la persona que realizó la aportación en comento se encuentra dada de alta ante el SAT, como persona física con actividad empresarial; el caso en comento se detalla a continuación:*

CARGO	No. DE PÓLIZA	CONCEPTO	APORTANTE	IMPORTE
Tláhuac	5	2 AUTOMOVILES PARA PERIFONEO, 2000 FRASCOS DE MIEL	Patricia Lizet Sánchez Vázquez	\$127,480.00

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16260/2015 recibido por el partido el 16 de junio de 2015.

Escrito de respuesta: OF-MORENA-CEN-SF/160/2015 de fecha 21 de junio de 2015.

Fecha vencimiento: 21 de junio de 2015.

"Relativo a este punto hacemos la aclaración de que la C. Patricia Lizet Sánchez Vázquez, quien realizó las aportaciones en especie observadas en la Póliza No. 5, misma que nos señalan que se encuentra dada de alta en el SAT como persona física con actividad empresarial, manifestamos que desde 2014 no ha tenido ninguna actividad empresarial, por lo que ha presentado declaraciones en ceros respecto de la anual 2014 y parcial 2015, mismas que pueden ser requeridas al Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades de Fiscalización."

La respuesta del partido se considera insatisfactoria, aún y cuando manifiesta en su escrito que dicha persona ha presentado declaraciones en ceros respecto de la anual 2014 y parcial 2015, la normatividad es clara al establecer en su artículo 54, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y lo estipulado en el Recurso de Apelación; expediente: SUP-RAP-77/2014 Emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tal razón, la observación quedó no atendida por un importe de \$127,480.00.

En consecuencia, al recibir una aportación de una persona prohibida, incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, la resolución controvertida, en la parte que interesa, refiere lo siguiente:

“d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar el ingreso de recursos de entes prohibidos, en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Debido a lo anterior, el partido en cuestión viola los valores antes establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la **conclusión 16** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señala:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

*i) **Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;***

(...)”

Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y”

[Énfasis añadido]

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1, el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona moral pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, en el caso concreto, la aportación en especie a favor del instituto político, la llevó a cabo una persona moral (persona física con actividades empresariales), mientras que el partido omitió deslindarse de dicho apoyo propagandístico.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un **deber de "rechazar"** entre otros apoyos los de tipo propagandístico."

C) Análisis de los agravios

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio.

En primer lugar, cabe hacer notar que no pasa inadvertido que el dictamen consolidado considera prohibida la aportación realizada por Patricia Lizeth Sánchez Vázquez, de conformidad con lo previsto en el artículo 54, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos. Esta Sala Superior considera una *peccata minuta* la cita del inciso b), pues si bien, dicho

precepto establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: *“Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;”*; tal situación es reparada en la resolución impugnada, la cual se funda en el artículo 54, párrafo 1, inciso f), de la citada ley general, que establece la prohibición de que se trata a las personas morales.

Ahora bien, tal y como se observa de la parte conducente de la resolución impugnada que ha sido reproducida, la autoridad responsable estimó que en el caso, se transgredieron los artículos 25, párrafo 1 y 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, en razón de que MORENA recibió una aportación en especie por parte de *“una persona moral (persona física con actividades empresariales)”*, y omitió deslindarse de dicho apoyo propagandístico.

Con relación a lo anterior, se hace notar que dentro del sobre identificado como “ANEXO 5 D.F.”, corre agregada una impresión de la “DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES”, correspondiente al ejercicio 2015, que reporta la situación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria, de fecha catorce de agosto de dos mil quince, la cual, si bien reporta una declaración del Impuesto sobre la Renta en ceros, permite advertir que Patricia Lizeth Sánchez Vázquez, con Registro Federal de Contribuyentes SAVP791209697, se encuentra registrada bajo el régimen de “Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional”. De conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior llega al convencimiento de que dicha persona se encuentra dada de alta en el Servicio de Administración Tributaria bajo el régimen antes citado, al

vincular el citado documento con la afirmación que en el mismo sentido realiza la parte recurrente en su medio de impugnación.

Cabe señalar que las personas físicas con actividad empresarial son todos aquellos individuos con capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos, entre otros, prestar servicios, realizar actividades comerciales, arrendar bienes inmuebles, trabajar por salarios, exportar, importar, realizar actividades financieras, invertir en sociedades, recibir dividendos, y realizar cualquier actividad que no se encuentre prohibida por la ley, así como realizar actividades comerciales que implican la compra y venta de bienes a cambio de una ganancia o lucro para quien la realiza.

Por ello, es dable considerar que una persona física con actividad empresarial puede válidamente equipararse a una persona moral que realice este tipo de actividades, dado que aquélla colma los requisitos para considerársele como una empresa de carácter mercantil, dado que de forma ordinaria realiza como actividad sustancial actos de naturaleza empresarial, y por ende, actos de comercio con fines lucrativos.

En este sentido, conforme al Diccionario de la Real Academia Española se entiende como empresa a una unidad de organización que se ocupa en realizar actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos. Incluso, de conformidad con los artículos 51 y 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se pueden constituir sociedades con uno o varios asociados.

El artículo 16, in fine, del Código Fiscal de la Federación, dispone que se considerará como empresa la persona física o moral que realiza actividades empresariales, a través de un fideicomiso o por conducto de terceros, y por establecimiento se deberá entender cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las actividades empresariales.

Es decir, la calidad de empresa, conforme a esta disposición legal, es atribuible tanto a una persona física como a una persona moral, siendo lo destacadamente importante la actividad empresarial que realizan.

Por su parte, el artículo 3, fracciones I y II, del Código de Comercio disponen que se consideran comerciantes, las personas que tienen capacidad para ejercer el comercio y hacen de éste su ocupación ordinaria, además, que las sociedades deberán estar constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

De conformidad con lo anterior, es inconcuso que Patricia Lizeth Sánchez Vázquez, al encontrarse registrada en el Servicio de Administración Tributaria bajo el régimen de personas físicas con actividad empresarial, realiza actividades del mismo rango que las personas morales que se dedican a este tipo de actividades⁸, y por consiguiente, que se encuentre contemplada dentro de la prohibición establecida en el artículo 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

Sin que sea óbice a lo anterior, la afirmación que realiza la parte actora, en el sentido de que la citada persona, desde dos mil catorce, no realiza actividad empresarial y presenta sus declaraciones en ceros. Ello, en razón de que tal circunstancia, en modo alguno, repercute en el carácter con el que Patricia Lizeth Sánchez Vázquez se encuentra registrada en el Servicio de Administración Tributaria, esto es, como persona física con actividades empresariales, lo que lleva consigo que desde un punto de vista fiscal y

⁸ Resulta ilustrativa la tesis relevante XVI/2015, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, que es del tenor siguiente: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PUEDEN SER SANCIONADAS CONFORME A LOS PARÁMETROS PREVISTOS PARA LAS PERSONAS MORALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 16, in fine, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 3, fracciones I y II y 75, fracciones IX y XXV, del Código de Comercio; artículo 2, párrafos tercero y quinto, 51 y 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 354, numeral 1, inciso d), fracciones II y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las personas físicas con actividad empresarial que incurran en alguna infracción en la materia, como realizar aportaciones prohibidas por la ley a favor de un candidato o partido político, pueden ser sancionadas con base en los parámetros establecidos para las personas morales, pues realizan como actividad sustancial actos de naturaleza empresarial y, por ende, con fines lucrativos, circunstancia que las equipara con las personas morales y las hace susceptibles de ser sancionadas como tales."

comercial, pueda válidamente realizar actividades empresariales⁹ y con ello, que deba considerarse como una persona a la que le aplica la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos y sus candidatos, en dinero o en especie, de conformidad con lo previsto en el artículo 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

➤ **CONCLUSIÓN 8**

A) Resumen de agravios

La parte apelante hace valer que registró las pólizas y la información requerida sobre el origen y destino del gasto “8. El partido presentó una póliza sin el total del soporte documental por \$8,700.00”, y que al estar justificado no procede la imposición de la multa.

Refiere que el gasto de la “gasolina” se corrobora con las facturas que se encuentran integradas en el Sistema Integral de Fiscalización; y que en el supuesto de que fuera procedente la multa, solicita que con apoyo en el Acuerdo CF/054/2015, dicha sanción no se aplique.

B) Consideraciones del Dictamen Consolidado

- ◆ De la revisión a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, se observaron gastos de propaganda por concepto de compra de volantes y propaganda impresa; sin embargo, omitió presentar la documentación soporte. Se detalla el caso a continuación:

Delegación	Póliza	Factura	Fecha	Proveedor	Importe Póliza	Importe Factura	DIFERENCIA
Azcapotzalco	3	01680	18-05-15	Miguel Ángel Sánchez Jiménez	\$ 32,480.00	\$ 23,780.00	\$8,700.00

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/13520/2015 recibido por el partido el 1 de junio de 2015.

⁹ Cfr. La dirección electrónica con el link siguiente: <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=2&ved=0CCIQFjABahUKewjG1rj1vujHAhUHSZIKHcfaCoo&url=http%3A%2F%2Fwww.iztatalapa.gob.mx%2Fhtm%2Foip%2F14%2FXXVII%2FInvitaciones2015%2Fcontrato091-15.PDF&usg=AFQjCNGeuyMMdXWSTosoV5y4K1PURAtufQ&bvm=bv.102022582,d.aWw>, en el cual se observa que el diez de marzo de dos mil quince, la C. Patricia Lizeth Sánchez Vázquez, con Registro Federal de Contribuyentes SAVP791209697, celebró con Gobierno del Distrito Federal, a través de la Delegación Iztapalapa, el Contrato No. IZTP/DGA/IR/091/2015, con carácter de “EL PROVEEDOR”,

Escrito de respuesta: OF-MORENA-CEN-SF/152/2015 de fecha 6 de junio de 2015.

Fecha vencimiento: 06 de junio de 2015.

“Se integra la información requerida, y se integra en el Sistema Integral de Fiscalización, relativo a la Delegación Azcapotzalco.”

La respuesta del partido se considera insatisfactoria aún y cuando manifiesta en su escrito que envía la información no fue posible para esta autoridad electoral localizarla en el Sistema Integral de Fiscalización, por tal razón, la observación quedó no atendida por un importe de \$8,700.00 .

No obstante a lo anterior, y considerando que la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015 aprobado en sesión extraordinaria urgente del doce de junio de dos mil quince, razón por la cual ésta observación no se considera para efectos de sanción.

C) Análisis de los agravios

Esta Sala Superior considera **fundado** el agravio, en lo concerniente a que no procede la aplicación de una sanción, de conformidad con el Acuerdo CF/054/2015.

Lo anterior, porque como se observa de la transcripción anterior, la autoridad fiscalizadora concluyó que la omisión de MORENA de presentar documentación soporte relacionada con la póliza 3, por un importe de \$8,700.00, *“no sería considerada para efectos de sanción.”*

Sin embargo, el propio dictamen consolidado de los informes de campaña presentados por el partido político recurrente, en el apartado identificado como *“Conclusiones Finales de la Revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014 – 2015 en el Distrito Federal.”*, señala *“8. El partido presentó una póliza sin el total del soporte documental por \$8,700.00.”*

Como se observa, el dictamen consolidado incumple con el principio de congruencia interna, al contener una conclusión que resulta contraria al estudio previamente realizado¹⁰.

Por ende, esta Sala Superior considera que la conclusión de que se trata carece de motivación, dado que en el propio dictamen consolidado se razonó que la omisión de que se trata, no constituía un incumplimiento que obstaculizara el proceso de fiscalización y/o pusiera en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos, con apoyo en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015, el cual invoca la parte recurrente.

Derivado de lo anterior, al advertirse que la parte conducente del dictamen consolidado es omisa en dar parte de alguna irregularidad, se estima que carecen de sustento las consideraciones de la resolución INE/CG779/2015, relativas a la conclusión 8, en las que se impone a MORENA una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$8,700.00; y asimismo, el punto resolutivo OCTAVO, en lo referente a dicha conclusión.

➤ **CONCLUSIÓN 9**

A) Resumen de agravios

Con relación a la multa de \$78,932.60, porque: “9. *El partido no presentó una copia de cheque, la relación de la ubicación de las mantas, así como los permisos de autorización para su colocación por un importe de \$78,996.00*”; MORENA señala que, debido a que la póliza 9 se registró como un pasivo por la cantidad de \$78,996.00, dicho egreso fue registrado

¹⁰ Al respecto, resulta ilustrativa Jurisprudencia 28/2009, consultable en las páginas 214 y 215 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, con el rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”

en el primer periodo pero no se realizó el pago sino hasta el segundo periodo, registrado en la póliza 6, la cual tiene su respectivo soporte documental correspondiente al cheque 4 por la cantidad de \$78,996.00, mismo que se integró en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por ende, señala que dicha multa no tiene razón de ser, al haberse cumplido lo requerido por la autoridad, lo que se prueba con el adjunto ANEXO 3 DISTRITO FEDERAL, en el que se anexa impresión de pantalla del Sistema Integral de Fiscalización del primer periodo de la póliza 9 y del segundo periodo de la póliza 6, las pólizas del reporte diario y copia del soporte documental integrado al Sistema Integral de Fiscalización.

Señala que al imponerse una multa sin tomar en cuenta la documentación soporte, deja ver que la Unidad Técnica de Fiscalización, fue ineficiente en la revisión de los ingresos y egresos de los candidatos y en la propia elaboración de los dictámenes consolidados, omitiendo realizar el análisis fundado y motivado.

En vista de lo anterior, señala que se atienda el apartado "XI. DEFICIENTE ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS, YA QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL OMITIÓ REALIZAR EL ANÁLISIS CONCRETO DE LOS GASTOS REALIZADOS POR LOS CANDIDATOS QUE NO PRESENTARON INCUMPLIMIENTOS", de la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la certeza del Sistema Integral de Fiscalización.

B) Consideraciones del Dictamen Consolidado

- ◆ *De la revisión a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización se localizaron gastos de propaganda por concepto de compra de mantas y material impreso; sin embargo, se observó que omitió presentar copia del cheque, el contrato de prestación de servicios, así como la relación de la colocación de las 300 mantas y los permisos de colocación con la copia de la credencial de elector de quien otorga el permiso. Se detalla el caso a continuación:*

SUP-RAP-545/2015

<i>Delegación</i>	<i>Póliza</i>	<i>Factura</i>	<i>Fecha</i>	<i>Proveedor</i>	<i>Importe</i>
Xochimilco	9	423	20-05-15	Gabriela Alejandra Arreola Arrellano	\$78.996.00

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/13520/2015 recibido por el partido el 1 de junio de 2015.

Escrito de respuesta: OF-MORENA-CEN-SF/152/2015 de fecha 6 de junio de 2015.

Fecha vencimiento: 06 de junio de 2015.

“Se atiende la información requerida, misma que se integró en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo que se desahoga la información observada. Se aclara que el cheque se encuentra integrado en el SIF y también los permisos de las mismas por parte de los vecinos, manifestando bajo protesta de decir verdad que en ellos viene la dirección de cada una de las mantas.”

La respuesta del partido se considera insatisfactoria aún y cuando manifiesta en su escrito que envía la información no fue posible para esta autoridad electoral localizarla en el Sistema Integral de Fiscalización, por tal razón, la observación respecto a ese punto quedó no atendida por un importe de \$78.996.00.

En consecuencia al no presentar el cheque con el que se efectuó el pago al prestador del bien o servicio, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

C) Análisis de los agravios

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio, por las razones siguientes:

Según se observa del dictamen consolidado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/13520/2015, se hizo del conocimiento de MORENA, las omisiones relacionadas con los gastos de propaganda por concepto de compra de mantas y material impreso de la póliza 9, consistentes en presentar **a)** copia del cheque, **b)** el contrato de prestación de servicios, **c)** la relación de la colocación de las 300 mantas y **d)** los permisos de colocación con la copia de la credencial de elector de quien otorga el permiso.

Por otro lado, en la resolución impugnada, se observa que, por cuanto atañe a la conclusión que interesa, en la “Descripción de las irregularidades observadas” se expone: “9. El partido no presentó una copia de cheque, la relación de la ubicación de las mantas, así como los permisos de autorización para su colocación por un importe de \$78,996.00.”

Ahora bien, el partido político apelante refiere que cumplió con lo requerido, de acuerdo con la documentación que adjunta en el sobre identificado como “ANEXO 3 DISTRITO FEDERAL”, en cuyo interior se observa lo siguiente:

- Póliza 9
- Póliza 6
- Impresión de la factura con folio interno 423
- Copia del cheque 4, expedido por la cantidad de \$78,995.00
- 2 impresiones del Sistema Integral de Fiscalización, en las que se observa que las pólizas 9 y 6 contienen (1) Evidencia ZIP.

De las documentales antes listadas, mismas que el propio partido político recurrente ofrece y aporta como “*copia del soporte documental integrado al Sistema Integral de Fiscalización*”, esta Sala Superior advierte que no se cubrió en su totalidad el requerimiento formulado mediante el citado oficio INE/UTF/DA-L/13520/2015, en razón de que no se presentó: la relación de la ubicación de las trescientas mantas, así como los permisos de autorización para su colocación.

Se hace notar que dicha omisión deviene irrefutable, debido a que el propio partido recurrente afirma que la documentación contenida en el sobre identificado como “ANEXO 3 DISTRITO FEDERAL”, es “*copia del soporte documental integrado al Sistema Integral de Fiscalización*”.

➤ **CONCLUSIÓN 10**

A) Resumen de agravios

Con relación a la multa de \$24,324.70, impuesta porque: “10. *El partido no presentó una copia de cheque por un importe de \$24,360.00*”, el partido político recurrente señala que la póliza 10 se registró en el primer período

como un pasivo por la cantidad de \$24,360.00, pero que el pago se realizó hasta el segundo periodo, mediante la póliza 7, que tiene como soporte documental el cheque 4 por la cantidad de \$24,360.00, que se agregó al Sistema Integral de Fiscalización.

Refiere que la multa no tiene razón de ser, al haberse cumplido con lo requerido por la autoridad, y al efecto adjunta el ANEXO 4 DISTRITO FEDERAL, con la impresión de la pantalla del Sistema Integral de Fiscalización del primer periodo de la póliza 10 y del segundo periodo de la póliza 7, las pólizas del reporte diario y copia del soporte documental integrado al Sistema Integral de Fiscalización.

Señala que al imponerse una multa sin tomar en cuenta la documentación soporte, deja ver que la Unidad Técnica de Fiscalización, fue ineficiente en la revisión de los ingresos y egresos de los candidatos y en la propia elaboración de los dictámenes consolidados, omitiendo realizar el análisis fundado y motivado.

En vista de lo anterior, señala que se atienda el apartado “XI. DEFICIENTE ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS, YA QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL OMITIÓ REALIZAR EL ANÁLISIS CONCRETO DE LOS GASTOS REALIZADOS POR LOS CANDIDATOS QUE NO PRESENTARON INCUMPLIMIENTOS”, de la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

Refiere que el gasto “*de la gasolina*” se corrobora con las facturas que se encuentran integradas en el Sistema Integral de Fiscalización; y que en el supuesto de que fuera procedente la multa, solicita que con apoyo en el Acuerdo CF/054/2015, dicha sanción no se aplique.

B) Consideraciones del Dictamen Consolidado

- ♦ De la revisión a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización se localizaron gastos operativos de campaña, se observó omitió presentar el contrato de prestación de servicios con el proveedor. Se detalla el caso a continuación:

Delegación	Póliza	Concepto	Factura	Fecha	Proveedor	Importe
Xochimilco	10	Renta de sillas y audio para eventos de campaña	045	20-05-15	Comercializadora Tanganxoan, S.A. de C.V.	\$24,360.00

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/13520/2015 recibido por el partido el 1 de junio de 2015.

Escrito de respuesta: OF-MORENA-CEN-SF/152/2015 de fecha 6 de junio de 2015.

Fecha vencimiento: 06 de junio de 2015.

“Se atiende la información requerida, misma que se integró en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo que se desahoga la información observada. Se aclara que hubo un pago con cheque, pero no se obtuvo la copia del mismo por un descuido involuntario, realizándose un contrato que se le entregó al proveedor pero este no lo ha entregado a la fecha, a pesar de buscarlo en varias ocasiones. Pero en el momento en que se tenga se subirá al SIF.”

La respuesta del partido se considera insatisfactoria aún y cuando manifiesta en su escrito que fue un descuido involuntario, la norma es clara al establecer que las pólizas de cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con su copia fotostática o transferencia electrónica, según corresponda, y deberán ser incorporadas al Sistema de Contabilidad en Línea, por tal razón, la observación quedó no atendida por un importe de \$24,360.00.

En consecuencia al no presentar el cheque con el que se efectuó el pago al prestador del bien o servicio, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

C) Análisis de los agravios

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio.

Como se expone en el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento de MORENA, mediante oficio INE/UTF/DA-L/13520/2015, que había omitido presentar el contrato de prestación de servicios con el proveedor, respecto de la renta de sillas y audio para eventos de campaña, por un monto de \$24,360.00.

En su respuesta, el partido político recurrente adujo que *“por un descuido involuntario”, se realizó “un contrato que se le entregó al proveedor pero este no lo ha entregado a la fecha, a pesar de buscarlo en varias ocasiones”*.

Por otro lado, en su escrito de apelación, MORENA hace valer que cumplió con lo requerido por la autoridad, lo cual pretende demostrar con la documentación que corre agregada al sobre identificado como "ANEXO 4 DISTRITO FEDERAL", a saber:

- Póliza 10
- Póliza 7
- Impresión de la factura con folio y serie 045
- Copia del cheque 5, expedido por la cantidad de \$24,360.00
- 2 impresiones del Sistema Integral de Fiscalización, en las que se observa que las pólizas 7 y 10 contienen (1) Evidencia ZIP.

Sin embargo, en dichos documentos no obra el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor, por un monto de \$24,360.00.

Por ende si los documentos antes listados, son "*copia del soporte documental integrado al Sistema Integral de Fiscalización*", como lo afirma la parte recurrente, entonces, queda en relieve que el partido político apelante no exhibió ante la autoridad fiscalizadora el contrato de prestación de servicios que le fue observado.

Con relación a la omisión que ha quedado demostrada, el partido político solicita, para el supuesto de que fuera procedente la multa, que dicha sanción no se aplique, con apoyo en el Acuerdo CF/054/2015.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político, en razón de que la omisión de presentar un contrato de prestación de servicios, pone en riesgo la identificación del destino de los recursos por la cantidad de \$24,360.00, dado que dicho instrumento constituye un soporte esencial que justifica los egresos de los partidos políticos.

QUINTO. Efectos

Al haber resultado fundado el agravio que MORENA hizo valer con relación a la Conclusión 8, con fundamento en lo previsto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior deja sin efectos la conclusión 8 contenida en el apartado “9.4.8 Morena” del dictamen consolidado identificado con la clave INE/CG778/2015; así como las consideraciones y la parte conducente del punto resolutivo QUINTO de la resolución identificada con la clave INE/CG779/2015, en los que, derivado de la conclusión 8: “Se sanciona al Partido MORENA con una multa consistente en 124 (ciento veinticuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$8,692.40 (ocho mil seiscientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.)”

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca, en la parte conducente, el dictamen consolidado identificado con la clave INE/CG778/2015 y la resolución INE/CG779/2015, en los términos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político actor; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados¹¹.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

¹¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **MAYORÍA** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL

RECURSO DE APELACIÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-RAP-545/2015.

Porque no coincido con la determinación de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación promovido por el partido político nacional denominado MORENA, formulo **VOTO PARTICULAR** en los términos siguientes:

La mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior considera que es **infundado** el concepto de agravio en el cual el partido político recurrente aduce que es indebido que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al dictar la resolución **INE/CG779/2015**, respecto *“DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE JEFES DELEGACIONALES Y DIPUTADO LOCAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL DISTRITO FEDERAL”*, haya determinado, entre otros aspectos, imponerle una multa equivalente a 3,637 (tres mil seiscientos treinta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, la cual asciende a la cantidad de \$ 254,953.70 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y tres pesos 70/100, Moneda Nacional), por recibir indebidamente una aportación en especie de una persona física con actividad empresarial.

Lo anterior, porque la mayoría de Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional especializado consideran que, tal como lo determinó la autoridad responsable, el partido político nacional denominado MORENA vulneró lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, inciso i) y 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, ya que indebidamente recibió una aportación en especie por un importe de \$127,480.00 (ciento veintisiete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional) hecha por Patricia Lizeth Sánchez Vázquez, quien está registrada en el Registro Federal de Contribuyentes bajo el régimen de *“Personas Físicas con Actividad Empresarial”*.

Lo anterior porque, en concepto de la mayoría, una persona física con actividad empresarial se debe equiparar a una persona moral que lleva a cabo ese tipo de actividades (empresariales), dado que aquella cumple los requisitos para ser considerada como una empresa de carácter mercantil, porque en forma ordinaria lleva a cabo actos de naturaleza empresarial y, por ende, actos de comercio con fines lucrativos.

En este sentido, la mayoría concluye que, como Patricia Lizeth Sánchez Vázquez está registrada en el Servicio de Administración Tributaria bajo el régimen de persona física con actividad empresarial, le resulta aplicable lo previsto en el artículo 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, ya que ese precepto establece la prohibición establecida para las personas morales de hacer aportaciones o donativos a los institutos políticos.

Así, toda vez que el partido político apelante recibió una aportación de la mencionada ciudadana, con ello vulneró lo previsto en el aludido precepto, según el criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, por lo que consideran que es conforme a Derecho la sanción que le impuso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en concepto del suscrito, se debe declarar **fundado** el aludido concepto de agravio, como se expone a continuación.

Para su mejor comprensión, se debe recordar lo establecido en los artículos 54, párrafo 1, inciso f), y 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que son al tenor siguiente:

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, **en dinero o en especie**, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

[...]

f) Las personas morales, y

[...]

Artículo 56.

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

[...]

c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

[...]

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

[...]

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

[...]

De las disposiciones trasuntas se concluye que a las personas morales les está prohibido, bajo cualquier circunstancia, hacer aportaciones o donativos, en dinero o en especie, a favor de los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular. Por otra parte, se considera que forman parte del financiamiento privado de los institutos políticos las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a favor de los partidos políticos, de manera libre y voluntaria por personas físicas mexicanas con residencia en el territorio nacional.

En este contexto, las aludidas aportaciones hechas por las personas físicas están permitidas, siempre que no rebasen el límite individual anual del cero punto cinco por ciento (0.5%) del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

En este orden de ideas, en mi concepto, asiste la razón al partido político recurrente porque, tal como lo aduce, la multa que le impuso la autoridad administrativa electoral “*carece de sustento jurídico, por lo que es injustificada la sanción*”. Esto es así, porque el precepto en el que se fundamentó la determinación del Consejo General responsable establece la prohibición aplicable única y exclusivamente a las personas morales

consistente en llevar cabo aportaciones o donativos, en dinero o en especie, a favor de los partidos políticos.

Así, en ese precepto únicamente se prevé la prohibición a las personas de esa naturaleza jurídica, sin que se incluya a las personas físicas, sin establecer asimilación o semejanza alguna, entre personas físicas y personas morales, con motivo de la actividad económica a la que se dediquen, aunado a que tampoco existe alguna otra disposición, en Ley General de Partidos Políticos o en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establezca la posibilidad de sancionar, por analogía o por mayoría de razón, a un instituto político, por recibir la aportación, en especie, de una persona física, con fundamento en la norma que prevé, expresamente, la prohibición de hacer esas aportaciones únicamente aplicable a las personas morales, estableciendo esta semejanza o mayoría de razón en el hecho de que esa persona física lleve a cabo actividades empresariales de naturaleza mercantil o por realizar actos de comercio.

Así, atendiendo a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, tipicidad de la infracción y previsión normativa de la sanción exactamente aplicable al caso, así como a la aplicación exacta de la ley, en el contexto del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, a juicio del suscrito, se debe de revocar la sanción impuesta al partido político denominado MORENA, ya que en el artículo 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos únicamente se establece la prohibición de hacer aportaciones o donativos a las personas morales, sin que sea conforme a Derecho aplicar tal disposición bajo el pretexto o argumento de que la persona física se dedica a actividades empresariales, dado que esta conclusión carece de fundamento jurídico, constitucional y legal.

En razón de lo anterior, en concepto del suscrito, la multa impuesta al partido político recurrente, equivalente a 3, 637 (tres mil seiscientos treinta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para el ejercicio dos mil quince, la cual asciende a la cantidad de \$ 254,953.70

(doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y tres pesos 70/100, Moneda Nacional), carece de la debida fundamentación y motivación, ya que las razones que tuvo en consideración la autoridad responsable, para imponerla, no tienen sustento jurídico.

En este orden de ideas, en concepto del suscrito, resulta claro que la autoridad responsable vulnera, en agravio del recurrente, lo previsto en los artículos 14, 16 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, a juicio del suscrito, lo procedente, conforme a Derecho, es revocar la resolución impugnada, respecto de la aludida sanción impuesta al partido político MORENA por la aportación en especie que recibió de Patricia Lizeth Sánchez Vázquez, persona física dedicada a actividades empresariales.

Por lo expuesto y fundado emito este voto particular.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA